



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO
AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto, con la certificación que antecede y con el estado de los autos. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis.

VISTO la certificación que antecede y el estado procesal de los autos, de los que se advierte que Máximo Jirón Hernández, quien se ostentó como Presidente interino del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de la Vega Oaxaca, no dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló en proveído de once de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de que aclarara su escrito de demanda y justificara el supuesto de legitimación para accionar la presente controversia constitucional. Lo anterior, no obstante de estar debidamente notificado para ello, según se advierte de la certificación que antecede a este proveído.

En el caso se considera que se actualiza, de manera *manifiesta e indudable*, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos numerales 1º, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, puesto que Máximo Jirón Hernández, con el carácter de Presidente interino del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, no tiene legitimación procesal activa para accionar la presente controversia constitucional.

La fracción VIII del citado artículo 19, establece que la improcedencia, en controversias constitucionales puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia.

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]”

Lo anterior implica que para dicha causal de improcedencia se actualice no es necesario que la misma esté específicamente consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, puesto que válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2016

reglamentaria y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte.¹

Por su parte, el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dispone que el carácter de parte en las controversias constitucionales lo tiene, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; en relación con lo anterior, el párrafo primero del diverso numeral 11 de la misma Ley, dispone la forma en cómo las partes deberán comparecer a juicio, esto es, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

*“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
[...].”*

*“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].”*

De lo expuesto se concluye que si el órgano de gobierno que comparece a accionar la controversia constitucional no lo hace por conducto del funcionario que esté legalmente facultado para representarlo, se actualiza la causal de improcedencia citada, dado que quien comparezca no tendrá legitimación procesal activa para hacerlo.

En el caso, los artículos 68, fracción VI, y 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

*“Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:
[...].”*

¹ Así lo ha considerado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2004 de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. *Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;*"

"Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]"

Preceptos de los que se advierte que en el Estado de Oaxaca la representación jurídica de un Municipio recae en el Síndico y de manera excepcional en el Presidente del Ayuntamiento. Se dice excepcionalmente, porque éste puede asumir la representación jurídica del ayuntamiento únicamente cuando se den los siguientes supuestos: a falta de Síndico o cuando el Síndico esté ausente o impedido legalmente para ello.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que se requirió al accionante para que precisara cuál de los supuestos referidos en el párrafo anterior justificaban la presentación de la controversia constitucional; sin embargo, no lo hizo, de ahí que no se tengan elementos de prueba que acrediten fehacientemente que el Presidente interino del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de la Vega, Oaxaca, se encuentre en alguno de los supuestos de excepción a que alude el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, con base en las facultades que otorga el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el

aludido, Presidente municipal interino, no tiene legitimación procesal activa para accionar la presente controversia constitucional, pues no acreditó estar

en los casos de excepción a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, que el Síndico esté ausente o, en su caso, que esté impedido legalmente para ello.

Conclusión que tiene sustento en la tesis 1a. XIII/2006 de la Primera Sala, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2016

en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. **Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo**".²

Conforme al criterio citado, si bien tratándose de la legitimidad de un Presidente Municipal las reglas son flexibles, lo cierto es que en este caso se requirió al accionante para que precisará bajo qué supuesto de excepción se encontraba; pero al no haber dado cumplimiento al mismo, no existe prueba que evidencia que en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se actualice algún supuesto de representación excepcional, por lo que, como se anticipó, es manifiesto e indudable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en los diversos numerales 1º, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia.

En apoyo de lo anterior se cita la tesis 1a. XIX/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se

² Tesis **XIII/2006**, Primera Sala, Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1530, registro digital 175002.



actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria".³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sólo resta destacar que por auto de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito por medio del cual Juan Palacios Velasco, quien se ostentó como Síndico del Municipio actor, al que adjuntó copia certificada del acta de cabildo de veintitrés de enero de dos mil dieciséis; curso a través del cual manifestó que no se encontraba impedido legalmente para promover, a nombre de dicho Municipio, controversia constitucional alguna, asimismo, adujo desconocer el carácter con el que se ostentó Máximo Jirón Hernández y solicitó expresamente que se deseché de plano la presente controversia constitucional...⁴

En consecuencia, atento los razonamientos que anteceden y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en los diversos numerales 1º, 10 fracción I, y 11 párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, lo que procede es, con fundamento en el diverso numeral 25 de la misma Ley Reglamentaria, **desechar la demanda de controversia constitucional** de que se trata.

Finalmente, se tiene al promovente señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designando como delegados a las personas que menciona en su escrito inicial de demanda, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, y se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Máximo Jirón Hernández, quien se ostentó como Presidente Municipal interino de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

³ Tesis XIX/97, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 465, registro digital 197888.
⁴ Foja 66 de la controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2016

SEGUNDO. Se tiene al promovente señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designado delegados en el presente asunto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora **Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 15 JUL 2016; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **controversia constitucional 31/2016**, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca. Conste